

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandadas, respectivamente, frente a la Sentencia N° 20 de 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, a través de apoderado judicial, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FABIOLA ANGULO OCHOA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2019-00336-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, cuya copia obra a folios 85 a 100 del archivo “01Expediente.pdf” del cuaderno principal - expediente digital, a partir de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

cual se pretende lo siguiente: **i)** se declare que la demandante en representación propia y de sus hijas menores, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, indexada, de conformidad con los artículos 73, 74, 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las complementen, sustituyan y modifiquen, teniendo derecho al reconocimiento de la citada prestación; **ii)** se condene al pago del retroactivo pensional desde el día siguiente al fallecimiento del causante, es decir, desde el 6 de marzo de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo del derecho reconocido, así como las mesadas adicionales de que tratan los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993; **iii)** declarar que la demandante tiene derecho a ser incluida en la nómina de pensionados de la entidad; **iv)** se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y demás derechos que lleguen a quedar acreditados en virtud de las facultades de ultra y extra petita, y; **vi)** se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La demandada **Fabiola Angulo Ochoa**, a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, por medio del memorial que obra a folios 3 a 10 del archivo "*02ContestaciónFabiolaAngulo.pdf*" del cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos, manifestando no ser ciertos otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: "*falta de presupuestos que legitiman el derecho de la demandante a la prestación social reclamada*" y la "*innominada*".

1.2.2. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, mediante el memorial cuya copia obra a folios 1 a 18 del archivo "*08Contestación DemandayAnexosColfondos.pdf*" del cuaderno principal - expediente digital, aceptando algunos hechos y manifestando no constarle otros; se opuso solamente a las pretensiones 9, 11 y 12, formuló la excepción previa de:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

“falta de integración del contradictorio con la señora Fabiola Angulo”, y las excepciones de fondo de: “inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia ocasionada por el conflicto de beneficiarios pendiente por dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral”, “compensación”, “buena fe de la entidad demandada”, “inexistencia de intereses moratorios”, “innominada o genérica” y “prescripción”.

1.2.3. La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, con el memorial que reposa en el archivo *“13. Contestación Vinculado.pdf”* del cuaderno principal expediente digital, señalando no constarle la mayor parte de los hechos y aceptando otros, se opuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada y formuló las excepciones de fondo de: *“inexigibilidad de la obligación a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.”*, *“prescripción”* e *“innominada o genérica”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 8 de marzo de 2022, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar que la demandante Lucila Campaz Rengifo, en condición de compañera permanente supérstite, tiene calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del asegurado Alberto Ponce Lerma, quien falleció el 5 de marzo de 2017, cuya prestación corre a cargo de Colfondos S.A.; **(ii)** ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, reconocer y pagar a la demandante, en forma vitalicia, en su condición de compañera permanente supérstite, la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Alberto Ponce Lerma, con su indexación, a partir del 05 de marzo de 2017, en un porcentaje del 34% del valor de la mesada pensional que dejó el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

causante, a razón de trece mesadas anuales; **(iii)** Condenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a pagar a la demandante, la suma de \$20.635.798,00 m/cte., por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 05 de marzo de 2017, hasta el 8 de marzo de 2022, debidamente indexadas hasta el mes de febrero de 2022; y, ordenar a Colfondos continuar pagando a la demandante las mesadas que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1 y 2, a razón de trece mesadas al año y sus incrementos anuales. En todo caso, la indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación; **(iv)** autorizar a Colfondos a descontar del retroactivo pensional adeudado a la demandante, los descuentos legales al sistema general de seguridad social en salud; **(v)** Condenar a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a reconocer y pagar a Colfondos S.A. la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes que se ordena reconocer a favor de la demandante; **(vi)** declarar que el 66% de la pensión causada por el deceso del asegurado Alberto Ponce Lerma deberá seguir siendo cancelada a la señora Fabiola Angulo Ochoa; en su calidad de compañera permanente supérstite, por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por haber escogido la beneficiaria la modalidad de renta vitalicia; pero, ejecutoriado este fallo, Colfondos y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ante la inclusión de un nuevo beneficiario por la muerte del afiliado Alberto Ponce Lerma, deberán permitirles a las beneficiarias optar por una modalidad de pensión, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1833 de 2016, y en caso de que sea Colfondos quien deba seguir cumpliendo con el pago de dicha prestación, la compañía aseguradora Seguros Bolívar S.A. deberá trasladar y reintegrar a la administradora del fondo de pensiones Colfondos el monto de la reserva matemática disponible para efectos del financiamiento de esta pensión; **(vii)** negar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **(viii)** declarar probada la excepción de "*inexistencia de intereses moratorios*" y declarar no probadas las excepciones de mérito "*Inexistencia de la obligación*" y "*prescripción*", propuestas por la demandada Colfondos; ; **(ix)** declarar no probada la excepción de "*Falta de presupuestos que legitiman el derecho de la demandante a la pretensión*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

social reclamada”, alegada por el apoderado de la demandada Fabiola Angulo Ochoa; **(x)** declarar no probadas las excepciones de mérito “*Inexigibilidad de la obligación a cargo de la compañía de Seguros Bolívar S.A.*”, “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”, con respecto a las pretensiones de la demandante Lucila Campaz Rengifo, alegadas por la aseguradora Seguros Bolívar S.A.; **(xi)** condenó en costas a las demandadas Colfondos S.A., Seguros Bolívar S.A. y Fabiola Angulo Ochoa, al resultar vencidas en juicio.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *a quo* manifestó que a partir de las pruebas testimoniales y documentales traídas al proceso por las partes, se demostró la existencia de una convivencia simultánea, pero separada, entre la demandante y el causante y entre este y la señora Fabiola Angulo Ochoa; siendo la primera convivencia la sostenida con esta última, que inició desde el año 1984 y de la cual existen dos hijos, estableciendo su domicilio en el barrio Bellavista del municipio de Guapi ©, mientras que la segunda convivencia paralela, sostenida con la señora Lucila Campaz Rengifo, inició desde el año 2000, residiendo la pareja en el barrio Las Américas, también de esa municipalidad; relaciones que perduraron hasta la fecha del fallecimiento del causante y respecto de las que se acreditó el ánimo de conformar una familia y la existencia de la comunidad de vida necesaria para acceder a la pensión de sobrevivientes, en la proporción de duración de cada relación, es decir, un 66% para la señora Fabiola Angulo Ochoa y un 34% para Lucila Campaz Rengifo.

Al encontrar que el causante al momento del deceso dejó causada la pensión de sobrevivientes, como quiera que se acreditó que cotizó más de 50 semanas en los tres años anteriores a la muerte y que incluso, la prestación ya le fue reconocida a la señora Fabiola Angulo Ochoa, consideró necesario disponer que, por parte de Seguros Bolívar SA, con quien Colfondos contrató el seguro previsional, se pagara la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes de la señora Lucila Campaz, la cual estaría a cargo de Colfondos, que para

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

hacer efectivo el mandato contemplado en el Decreto 1833 de 2016, dada la inclusión de una nueva beneficiaria, debía permitirles a las beneficiarias optar por una nueva modalidad pensional y como quiera que, la señora Fabiola Angulo Ochoa ya venía recibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia , señaló que dicho pago continuaría hasta la ejecutoria de la sentencia, siendo de cargo de la aseguradora, el traslado y reintegro a la AFP del monto de la reserva matemática disponible para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes, respecto de las dos beneficiarias.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión de primera instancia, tanto el apoderado de la demandante Lucila Campaz Rengifo, como los apoderados de los demandados Colfondos Pensiones y Cesantías y Compañía de Seguros Bolívar, formularon recursos de apelación, así:

3.1. Parte demandante Lucila Campaz Rengifo:

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, manifestando inicialmente, con apoyo en la sentencia C-968 de 2003, recurrir todo aquello que resultare desfavorable a su representada. Señaló que, en el presente asunto, en la toma de la decisión no se tuvo en cuenta el principio de la carga de la prueba y necesidad de la misma en lo que concierne a la demandada Fabiola Angulo Ochoa, como quiera que, desde el inicio del proceso, la audiencia inicial y los actos procesales a cargo de las partes, en especial la audiencia efectuada el 29 de octubre de 2021, en la que se fijó el litigio, se dispuso determinar cuál de las dos pretendientes beneficiarias (la demandante o la señora Fabiola Angulo), o si ambas, tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del asegurado en calidad de compañeras permanentes, es decir, ratificar o verificar respecto de las dos, el cumplimiento de los supuestos

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

normativos de que trata la Ley 100 de 1993, teniendo para el caso de la demandada Angulo Ochoa, que con la contestación de la demanda no se solicitaron testigos, por lo que, las declaraciones extra juicio que presentó tanto en sede administrativa como judicial, resultaban insuficientes para el reconocimiento de la prestación, y a pesar de que, por parte de la juzgadora de primera grado se hubiese indicado que por parte de la demandante se obvió solicitar la ratificación de que trata el artículo 222 del CGP, en tanto se trató de una situación que escapaba a la órbita de dicha parte, en tanto la oportunidad probatoria le correspondía a la parte demandada, pero que en todo caso no era necesaria, habida cuenta que la juez al encontrar la insuficiencia probatoria de las declaraciones extrajuicio, de oficio decreto la práctica de 8 testimonios que no fueron solicitados con la contestación, pero que tampoco se pudieron recaudar por la inasistencia de los testigos, a pesar de que al apoderado de la señora Angulo se le advirtió sobre la concurrencia de los mismos. Aunado al hecho de que, frente a la fijación del litigio en la forma antes indicada y en lo relacionado con lo establecido en la Ley 1204 de 2008, ningún reparo se presentó por el apoderado de la señora Angulo Ochoa.

Refirió que al faltar los testigos, las declaraciones extra juicio eran insuficientes para acreditar la convivencia efectiva, de ahí que en el proceso no exista prueba fehaciente o que de razón de la convivencia de la señora Fabiola Angulo Ochoa por espacio de 36 años con el causante, que permitiere asignarle el 66% de la prestación, máxime, cuando los testigos Henry y Cenaida, quienes acudieron al proceso a instancia de la parte demandante, indicando lo siguiente, el señor Henry, "*conocer a la señora Fabiola Ángulo Ochoa y ante la pregunta de si convivía a partir del año 2000 con el causante, el señor Henry lo negó, indicó que había vivido y que conocía que la compañera o esposa del causante si había sido una señora Fabiola*", no siendo entonces viable dar credibilidad a las declaraciones extra juicio que indican una convivencia desde el año 1984 y hasta el año 2017, porque desde que inició la convivencia con la señora Lucila Campaz, en el año 2000, con un noviazgo desde el año 1999, esta se mantuvo en el barrio Las Américas, tal y como también lo ratificó la

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

testigo Cenaida Torres Ponce, por lo que, refirió que de donde podía establecerse la convivencia con la señora Angulo, sino demostró en el proceso lo que tenía que demostrar, ni tampoco formuló demanda de reconvencción en contra de la demandante, fallando así con la carga probatoria que le correspondía.

Resaltó que en sede administrativa, la AFP desplegó acciones para verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión respecto de la señora Fabiola Angulo, no sucediendo lo mismo respecto de la demandante Lucila Campaz, denotando una mala distribución de la carga en sede administrativa y vulneración del derecho a la igualdad en sede judicial, perjudicando de esa manera, sus aspiraciones, dado que la Ley 1284 de 2008 establece en el artículo 6°, el procedimiento a llevarse a cabo cuando existe controversia frente al derecho pensional, y aunque es cierto que indica que la jurisdicción deberá decidir, también establece que deberá suspenderse la prestación, y en este caso, la suspensión solo se aplicó respecto del trámite de la demandante Lucila Campaz, pero no respecto de la señora Fabiola Angulo, a quien si bien es cierto cronológicamente ya se le había reconocido la pensión, dicho aspecto perjudicó a la demandante frente al reconocimiento de los intereses moratorios; al descuento de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud frente al retroactivo pensional reconocido y porque a pesar de que la señora Fabiola no probó el requisito de convivencia, se le otorgó en mayor parte un derecho que debió reconocerse exclusivamente a la demandante, ya que el papel del juez no es ratificar el trámite administrativo adelantado por las entidades de la seguridad social, sino ante la existencia de controversia, resolver conforme lo que encuentra en el proceso, y no como en este caso en el que se le dieron efectos probatorios a medios a los que no era dable tal consecuencia, cuando la única que probó la convivencia fue la demandante, con los testimonios de la señor Cenaida Torres y del señor “Henry”.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaló que los mismos eran procedentes, en tanto se obligó a la demandante, quien incluso debió solicitar amparo de pobreza, a acudir a la jurisdicción para obtener la declaración de un derecho que pudo ser reconocido en sede administrativa, desconociendo incluso que, dada la naturaleza de los intereses moratorios, estos sirven para compensar ese tiempo durante el cual no se reconoció la prestación. De igual forma, señaló no estar de acuerdo con el descuento del retroactivo de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, porque a la demandante no se le prestó ese servicio, ni se le indicó que podía ser afiliada mientras se solucionaba la controversia, por lo que solicitó a la segunda instancia, que dicho descuento sea asumido por la entidad que realizó la investigación administrativa y decidió someter a la jurisdicción el asunto, máxime, cuando en este caso no sea dable hablar de una verdadera controversia.

3.2. La demandada Colfondos Pensiones y Cesantías, a través de apoderado judicial también presentó inconformidades frente a la sentencia de primera instancia, solicitando al Tribunal la revocatoria íntegra de la sentencia de primera instancia y en especial, aquellos ordinales en donde se imponen condenas a Colfondos relativas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Lucila Campaz Rengifo y demás derechos accesorios.

Al respecto, indicó que no hay lugar a que se imponga a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el reconocimiento pensional deprecado, teniendo en cuenta que en el proceso quedó acreditado que el reconocimiento pensional ya fue efectuado bajo la modalidad de renta vitalicia a la señora Fabiola Angulo, previa elección por parte de ella, al determinarse que esa era la modalidad pensional que se ajustaba mejor a sus intereses.

Resaltó que la modalidad pensional de renta vitalicia genera una dicotomía frente al retiro programado, como quiera que, en la primera

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

modalidad, los recursos, a solicitud de la misma beneficiaria de la prestación, son transferidos directamente del fondo de pensiones a la aseguradora, dejando aquella de ser administradora de los mismos. Indicó que el monto pensional se define en función del capital que haya ahorrado el afiliado fallecido durante su vida laboral y conforme a cálculos internos de empleados de la aseguradora, en tanto es esta quien tiene la información específica frente a la mesada a percibir, y además debe garantizar una reserva con la cual se hará el pago de la mesada al usuario, por lo que, de generarse la posibilidad de retorno a otra modalidad de pensión, generaría un desfinanciamiento dentro del capital necesario para financiar esa pensión y más, cuando ese cambio de modalidad implica que sea Colfondos y no la aseguradora, quien tenga que cargar con la diferencia de valores generados por el cambio de estructura pensional.

Señaló que Colfondos gestionó en nombre de la señora Fabiola los trámites de contratación con la aseguradora, pero no es quien suscribe el contrato de renta vitalicia, por lo sale de esa contratación que es de carácter privado, entrando la aseguradora, razón por la cual no entiende porqué a esa AFP le correspondería el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, cuando la modalidad pensional ya fue seleccionada bajo una renta vitalicia, que por sus características es irrevocable, en tanto el beneficiario de la pensión adquirió el pago de una suma fija mensual, transfiriendo de esta forma los riesgos futuros financieros y la extra longevidad a la aseguradora, por lo que, de retractarse de la selección de la modalidad pensional, se verían afectadas reservas que las entidades han debido realizar, existiendo una limitación legal que cobra sentido, toda vez que una vez se han cumplido los requisitos para la pensión bajo el contrato de renta vitalicia, el pensionado debe respetar las condiciones originalmente pactadas, de ahí que Colfondos no pueda generar ningún cambio y no está sujeto a que se genere algún cambio por parte del juez, pues existe norma que así lo prohíbe, y en este caso indica que existe prueba de que la AFP transfirió todos los valores

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

existentes en la CAI a la Aseguradora Bolívar, y que en virtud en lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.

Señaló también inconformidad respecto al reconocimiento indexado de la pensión, en tanto los fondos de pensiones están obligados a mantener básicamente el valor del dinero en el tiempo, por lo que condenarlo a reconocer la indexación, implicaría un doble pago de la prestación, señalando igualmente inconformidad, frente a la condena por costas y agencias en derecho, dado que, en casos como el presente, en los que se ha generado una controversia entre beneficiarios, es la jurisdicción ordinaria a la que le corresponde definir a quien debe reconocérsele la prestación y la proporción del derecho, de ahí que la AFP demandada no tenga que correr con las condiciones negativas de un conflicto de beneficiarios y más, cuando en casos como el presente, por parte de la AFP se reconoció la pensión a favor de la señora Fabiola.

Señaló que si bien es cierto se condenó a Seguros Bolívar a reconocer y pagar a Colfondos la suma adicional que correspondiese para financiar la pensión de la señora Lucila Campaz, no se hizo referencia a situaciones relativas como a la edad y su posibilidad de sobrevivencia, que podrían implicar que con el paso de tiempo, la mesada pensional pudiera variar, por lo que, si no es la misma, esas diferencias también deben ser asumidas por Seguros Bolívar S.A. y no por Colfondos, dado que ahí solo se está calculando la suma adicional pero no las diferencias que podría generar, ese mayor valor en atención a la sobrevivencia de la señora Lucila.

3.3. La Compañía Seguros Bolívar S.A., formuló recurso de apelación, manifestando que hubo una mala interpretación de los medios de prueba recaudados en el proceso, en tanto la demandante no logró acreditar que tuvo una convivencia real con el causante, sino una relación *“de amistad alrededor de los tragos, una relación de fin de semana”*, tratándose de aspectos incluso corroborables con el testimonio del señor Henry Martínez y con el hecho de que la demandante no haya

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

participado en las exequias del causante, quedando claro que ella no tenía la calidad de compañera permanente, sino que la misma la ostentaba la señora Fabiola. Así mismo señaló recurrir la condena en costas y agencias en derecho impuestas, en la medida de que esa aseguradora no fue demandada en el proceso sino vinculada de manera oficiosa por el juzgado.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, solamente la Compañía de Seguros Bolívar S.A., alegó oportunamente, así:

4.1. En sus alegatos la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su reemplazo se declare la prosperidad de la excepción de inexigibilidad de la obligación a cargo de esa aseguradora. Al respecto, indicó que la prestación reclamada ya fue reconocida por Colfondos S.A., a la persona que acreditó la titularidad del derecho, encontrándose igualmente pagada la suma adicional por parte de la aseguradora. Resaltó que en el proceso la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de convivencia con el afiliado fallecido, en tanto con él solo compartió algunos fines de semana y en actividades sociales y que la aseguradora, al no haber sido demandada sino vinculada al proceso como litisconsorte necesario y no tener a su cargo el reconocimiento de la pensión, no podía ser

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

condenada en costas. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la sentencia tanto en su favor como de Colfondos S.A.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante y por las demandadas Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se preferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud de los recursos de apelación formulados por la demandante y las demandadas Colfondos S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Conforme a las situaciones de orden fáctico, procesal y probatorio que gravitan al interior del proceso de la referencia, quedó acreditado que tanto la demandante Lucila Campaz Rengifo como la demandada Fabiola Angulo Ochoa, bajo la calidad de compañeras permanentes, podían ser reconocidas

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido Alberto Ponce Lerma?. En caso afirmativo, ¿en qué proporción?

5.2.2. ¿Una pensión de sobrevivientes bajo la modalidad de renta vitalicia, que viene siendo así reconocida por una compañía aseguradora, puede ser modificada o alterada ante el reconocimiento de un nuevo beneficiario?. En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?, ¿Cuál es la entidad encargada de asumir el pago de la prestación?.

5.2.3. ¿Fue acertado facultar a Colfondos S.A. ha descontar del retroactivo pensional reconocido a la demandante Lucila Campaz Rengifo, lo correspondiente a aportes con destino al sistema de seguridad social en salud?

5.2.4. ¿Resultaba procedente en el presente asunto, el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la demandante Lucila Campaz Rengifo?. En su defecto, ¿fue acertado reconocer la indexación?

5.2.5. ¿Fue acertado imponer condena en costas a cargo de las demandadas Colfondos SA y Compañía de Seguros Bolívar S.A.?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los planteamientos formulados se orienta a confirmar la decisión de primer grado, en cuanto al reconocimiento de la demandante en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado Alberto Ponce Lerma, en tanto se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; requisitos que de la misma forma se encontraron satisfechos respecto de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

la demanda Fabiola Angulo Ochoa, siendo igualmente procedente confirmar la decisión respecto a la facultad de descontar del retroactivo pensional a reconocer a la demandante, los aportes del sistema de seguridad social en salud, y la negativa del reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, se habrá de modificar la decisión, en cuanto a las condenas impuestas a Colfondos Pensiones y Cesantías, relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la demandante, como quiera que, dadas las particularidades del caso y las normas que resultan aplicables, quien debe asumir el pago de la prestación es la Compañía de Seguros Bolívar S.A. con quien ya existe un contrato de seguro de renta vitalicia para ese propósito.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Respecto del primer problema jurídico:

En materia de sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, la regla general indica que la norma a aplicar corresponderá a aquella que éste vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado.

Como en este caso no está en discusión que el señor Alberto Ponce Lerma falleció el 5 de marzo de 2017, tal y como se puede constatar con el registro civil de defunción que obra a folio 23 del archivo "01Expediente.pdf", del cuaderno principal del expediente digital, y que estando afiliado a la AFP Colfondos Pensiones y Cesantías, cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, la Sala considera que no fue equivocado abordar el estudio de la pensión de sobrevivientes reclamada frente a quienes se presentan como beneficiarias, bajo las directrices señaladas en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Al respecto, la citada norma consagra, entre otras, como beneficiarios de la mentada prestación, al cónyuge y/o a la compañera o compañero permanente o supérstite, que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a tal suceso. No obstante, se debe aclarar que el reconocimiento puede ser vitalicio o temporal, dependiendo de la edad del pretense beneficiario al momento del fallecimiento del causante, es decir, será vitalicia para aquel que contare con 30 años o más de edad, y temporal, para el que no hubiere arribado a esa edad, salvo que se acredite que se procrearon hijos, pues en este caso, el reconocimiento operará de manera vitalicia.

Por lo tanto, no hay duda de que es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, el presupuesto esencial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aquél “(...) *acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales*”. (Ver entre otras, las sentencias CSJ SL de 31 de enero de 2007, radicado 29601 y CSJ SL5640-2015).

Si bien la convivencia exige como uno de sus requisitos la vida en común con la pareja, dicha exigencia no impide que la misma se pueda presentar de manera simultánea o sucesiva con otras personas, incluso, a pesar de existir un vínculo matrimonial vigente, y de eso da cuenta el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo la interpretación condicionada dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C- 1035 de 22 de octubre de 2008, según la cual, en caso de acreditarse convivencia simultánea del causante con un cónyuge o compañera o compañero permanente, la sustitución pensional debe ser reconocida a éstas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, siempre que se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

acredite una convivencia de mínimo cinco años, que para la cónyuge puede haberse dado en cualquier tiempo, pero que respecto de la o las compañeras permanentes sí se exige que corresponda como mínimo, a los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

En este punto, es importante precisar que, aunque la norma no contempló el caso específico de la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, jurisprudencialmente se viene enseñando que se debe dar el mismo tratamiento desarrollado para la situación antes descrita, esto es, el de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, en el que, de llegarse a acreditar los requisitos legales, se genera el derecho a la pensión dividida proporcionalmente entre dos o más compañeras supérstites (CSJ SL2893-2021). Para este evento, tratándose del requisito de convivencia, lo importante es verificar como mínimo, que la misma se presentó dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante, como quiera que, en las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión, de sus obligaciones y de los deberes personales, dejando el compañero o compañera de pertenecer al grupo familiar. (Ver sentencias CSJ SL680-2013, reiterada en providencias SL1067-2014 y SL 1399 de 2018).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, tal y como rige actualmente, se debe entender como unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer o entre dos personas del mismo sexo¹, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; cimentada en un vínculo de solidaridad y concurrencia, en la que sus integrantes procuran una serie de propósitos comunes con los que se identifican bajo el factor unitario de la convivencia.

¹ Ver Sentencias C-075 de 2007 y C-683 de 2015.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Luego entonces, para efectos de la pensión de sobrevivientes respecto compañeros permanentes, opera como regla general, que es la efectiva convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia al momento de la muerte² y conforme al tiempo establecido en la Ley, la que legitima el derecho de los beneficiarios para acceder a la prestación, **independientemente, de la forma como se haya materializado la unión.**

La convivencia, en palabras de la misma Corte, ha sido definida como *“la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y efectiva, durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”³.*

En el presente caso, revisados los medios de prueba obrantes al interior del expediente, la Sala encuentra que la decisión adoptada por la juzgadora de primer grado, en cuanto a reconocer tanto a la demandante Lucila Campaz Rengifo como Fabiola Angulo Ochoa, la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alberto Ponce Lerma, debe ser secundada por parte de esta instancia, en tanto la valoración individual como conjunta de dichas probanzas, permite inferir que el causante de manera simultánea, aunque separada, convivió e hizo vida marital con las referidas señoras, durante al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

En el caso de la señora Lucila Campaz Rengifo, desde la demanda se afirma que ella y el causante Alberto Ponce Lerma, convivieron de manera ininterrumpida desde el mes de julio de 2000 y hasta el 5 de marzo de 2017, dependiendo económicamente la primera del segundo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1035 de 2008.

³ CSJ, SL de 2 de marzo de 1999 con radicado 11245 y SL del 14 de julio de 2011 con radicado 31605.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

A fin de acreditar la forma y el tiempo de la convivencia, con la demanda se allegaron declaraciones extraprocesales rendidas vía notarial por los señores Luciano Hernández Cuero, Albertino Palacio Córdoba, Ceneida Torres Ponce e incluso, por la misma demandante Lucila Campaz Rengifo, las cuales obran a folios 9, 10 y 35 del archivo “01.Expediente.pdf”, del cuaderno principal – expediente digital.

En sus declaraciones, los señores Luciano Hernández Cuero y Albertino Palacio Córdoba, afirmaron conocer de vista y trato al causante Alberto Ponce Lerma, desde el año 1995 y que desde el año 2000, inició relaciones amorosas con la señora Lucila Campaz Rengifo, con quien convivió en unión libre por más de 16 años; convivencia en la cual no se procrearon hijos y en la que la ahora demandante fue la persona que estuvo pendiente de sus enfermedades y siempre lo apoyó como compañera permanente.

A su turno, en su declaración, la señora Ceneida Torres Ponce afirmó que conoció de vista y trato al señor Alberto Ponce Lerma y a la señora Lucila Campaz Rengifo, al primero como familiar y a la segunda como vecina en el barrio Las Américas del municipio de Guapi ©. Afirmó que el causante vivió en unión libre y como “*marido permanente*” de Lucila desde aproximadamente 16 años en la misma casa, siendo esa unión de público conocimiento en el sector, escuchándose también que la señora Fabiola Angulo (otra mujer), había echado a la calle al señor Alberto Ponce y desde hace 9 años no convivían, siendo esa la razón por la que el mencionado señor se fue a vivir con Lucila Campas Rengifo hasta el día de su muerte.

A la luz de lo previsto en el artículo 188 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 222 de la misma obra, los testimonios rendidos por fuera del proceso y practicados aun sin citación de la persona contra quien se aduzcan, tendrán valor probatorio y por lo tanto serán válidos como medios de prueba, si su ratificación no es solicitada por esta dentro del proceso. En el presente caso, se tiene que, por parte

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

de ninguna de las personas que integran la parte pasiva de la litis, se solicitó la ratificación de los testimonios extraprocesales allegados por la parte actora, de ahí que su valoración por parte de la A quo se encuentre ajustada a derecho.

Así mismo, en la actuación procesal y a instancia de la parte demandante, se recepcionaron los testimonios de la señora Cenaida Torres y del señor Henry Sánchez. La primera testigo refirió conocer de “anteriores tiempos” a la señora Lucila Campaz Rengifo y al señor Alberto Ponce Lerma, de su convivencia como marido y mujer por un periodo de más o menos 19 años, en el barrio Las Américas del municipio de Guapi, aunque sin recordar la fecha de inicio de la relación, pero resaltando que la convivencia se dio hasta el momento en que el señor Alberto Ponce tuvo que salir de ese municipio por razones de salud y no regresó más; de lo mucho que él valoraba a su pareja, de la dependencia económica de ella respecto de su compañero, quien era el que veía por el sustento del hogar, del conocimiento público de la relación y de la casa que le ayudó a mejorar. Así mismo, frente a la señora Fabiola Angulo Ochoa, la testigo afirmó conocerla y saber que el causante Alberto Ponce también “era su marido” porque los veía, que fue una relación pública y que tuvieron hijos.

Por su parte, el testigo Henry Sánchez, manifestó que conoció primero al señor Alberto Ponce y después a Lucila Campaz Rengifo, que con el señor Alberto Ponce empezaron a tratarse más, cuando empezaron a trabajar para el municipio de Guapi y que se fueron acercando a Lucila, cuando aquél los llevaba a tomar “traguitos” donde ella vendía, a mediados del año 1999. El testigo manifestó que inicialmente, veía que Alberto le colaboraba al esposo de Lucila que tenía una enfermedad terminal, pero ya después en el año 2000, se dio una relación amorosa muy visible, que vivían en el “*bajito*” en el barrio Las Américas e incluso era de conocimiento de la “*otra mujer, Fabiola*”, a quien “*le tocaba irlo a sacar allá*”, que era un lugar conocido donde se vendía aguardiente para todo el mundo, porque Lucila tenía un negocio y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

allí llegaban todos; que se trataba de una “casa flotante bastante malita”, pero que el señor Ponce con su trabajo y su sueldo ayudó a mejorar y por eso está en mejores condiciones. Manifestó que el señor Alberto Ponce falleció el 5 de marzo de 2017, pero que no lo pudo ver porque Fabiola y su familia lo tuvieron escondido. Refirió que Lucila estuvo al cuidado del señor Alberto antes de su enfermedad, porque después de esta y hasta su muerte, no pudo viajar a Cali, que comentaba que la “mujer lo negaba”, que “no lo dejaban hablar”.

Igualmente, cuando se le pregunta al testigo a que se refiere cuando habla de la mujer, contestó: *“pues la otra mujer, porque como en Guapi están acostumbrados a tener una mujer, supuestamente para el público y otra escondida, hablo de Lucila Campaz que era la mujer de él pero escondida, que a veces la llevaba a sitios públicos, la presentaba entre los amigos pero no era constante, pero sí, en Guapi, veían que ellos andaban juntos, llegaban a la galería, compraban en los almacenes, tanto así que él iba al Banco Agrario a acompañarla a retirar plata para darle a él, para que supliera algunas necesidades, eso es público”*, y más adelante, cuando se le pregunta si la relación sostenida entre el causante y la señora Fabiola Angulo fue anterior, manifestó que sí y que tuvieron hijos y que la señora Fabiola era conocida en Guapi como la mujer de él y respecto de la convivencia de esta pareja en los últimos días, señaló que al causante lo trasladaron a Cali, en donde lo hospitalizaron por unos meses, y que la gente comentaba, incluso Lucila, que cuando salió de Guapi, salió de la casa de esta, y cuando llegó a Cali, ya Fabiola no dejaba verlo.

A partir de los anteriores medios de prueba, para la Sala es claro, como lo fue para la juzgadora de primer grado, que en el presente asunto quedó plenamente acreditada la convivencia como compañeros permanentes entre la Señora Lucila Campaz Rengifo, con el causante Alberto Ponce Lerma, en tanto quedó avizorada la existencia no solo de una relación de tipo amoroso por un lapso de aproximadamente 17 años, sino de una comunidad de vida real y efectiva, mediada por la solidaridad, el reconocimiento y la ayuda mutua, que no puede

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

entenderse como terminada o desdibujada, por el hecho de que, en los últimos meses la mencionada pareja no haya compartido bajo el mismo techo, pues quedó también establecido, que la separación física obedeció a las condiciones de salud del causante, que obligaron a que fuera trasladado de Guapi a la ciudad de Cali, y que no dan lugar a concluir la existencia de una ruptura de la relación, ni mucho menos, la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes.

No se trató entonces, como pretende hacerlo ver el apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de una simple relación *“de amistad alrededor de los tragos”* o *“una relación de fin de semana”*, pues aunque es cierto que el testigo Henry Sánchez, hace alusión a que la casa de la señora Lucila Campaz Rengifo, fungió como un establecimiento en el que se expedían bebidas alcohólicas y que allí solía encontrarse con el causante, también dio cuenta de la forma como la amistad que inició entre éste y Lucila se fue transformando en una relación amorosa, permanente, solidaria, de público conocimiento, que terminó en convivencia bajo el mismo techo y que no puede desconocerse, por el hecho de que ella no haya participado en las exequias, pues los testigos dejaron en claro, que la muerte del señor Alberto Ponce Lerma tuvo ocurrencia en la ciudad de Cali y no en el municipio de Guapi, que es el lugar en el que la pareja tenía fijada su residencia, aunado al hecho, de la incomunicación a la que al parecer fue sometido el causante.

En efecto, tanto los testigos que comparecieron al proceso, como los testimonios recepcionados por fuera de la actuación procesal, dan cuenta de una convivencia como compañeros permanentes, por aproximadamente 17 años, de los cuales, cinco años corresponden a los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante Alberto Ponce Lerma, cumpliéndose así, por parte de la demandante Lucila Campaz Rengifo, el requisito previsto en el literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1994, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, en calidad de compañera permanente.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Ahora bien, como los testimonios rendidos por los testigos Cenaida Torres Ponce y Henry Sánchez, también dan cuenta de la vida en pareja del causante con la señora Fabiola Angulo Ochoa, corroborando lo que en tal sentido declararon extraprocesalmente vía notarial los señores Álvaro Fernández Castro, Ernesto Ángel Garcés Riascos, Alcides Miguel Vásquez Hinestroza, Lyndon José Lerma Grueso, Justiniano Lerma Solís, Pedro Santiago Pelaza, Franklin Segundo Ramos Constaín y Edison Antonio García Perlaza, la Sala considera que también fue acertado reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandada Fabiola Angulo Ochoa, no solo porque tal aspecto también se fijó el litigio, sino porque su comparecencia al proceso resultaba obligatoria, habida cuenta que, con antelación y por vía administrativa, la AFP Colfondos ya le había reconocido la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alberto Ponce Lerma, en calidad de compañera permanente y percibiendo el derecho, desde el mes de abril de 2018, bajo la modalidad de renta vitalicia, a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Es cierto que sobre el tiempo de convivencia de la pareja conformada por el señor Alberto Ponce Lerma y Fabiola Angulo Ochoa, en el periodo comprendido entre el año 1984 y el 5 de marzo de 2017, solo dan cuenta las declaraciones extraprocesales que se aportaron con la contestación de la demandada presentada por la referida señora, es decir, las rendidas vía notarial por los señores los señores Álvaro Fernández Castro, Ernesto Ángel Garcés Riascos, Alcides Miguel Vásquez Hinestroza, Lyndon José Lerma Grueso, Justiniano Lerma Solís, Pedro Santiago Pelaza, Franklin Segundo Ramos Constaín y Edison Antonio García Perlaza, y también es cierto que en atención a la faculta prevista en el artículo 54 del CPT y de la SS, la juez de primera instancia, con *“la finalidad de esclarecer los hechos objeto de controversia”*, decidió decretar como prueba, la practica de los testimonios de las mencionadas personas, que finalmente, a pesar del llamado no comparecieron al proceso, sin embargo, la Sala considera que su no

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

comparecencia no les hace perder su valor como medio de convicción, ni hay lugar a aplicar la sanción prevista en la parte final del artículo 188 del CGP, según el cual, si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, pues si se revisa el artículo 222 de la misma obra, que es el que trata sobre la ratificación de los testimonios recibidos por fuera del proceso, se puede advertir que la ratificación es un acto de parte, que corresponde exclusivamente a aquella frente a quien se va aducir.

Como en este caso la citación de los señores Álvaro Fernández Castro, Ernesto Ángel Garcés Riascos, Alcides Miguel Vásquez Hinestroza, Lyndon José Lerma Grueso, Justiniano Lerma Solís, Pedro Santiago Pelaza, Franklin Segundo Ramos Constaín y Edison Antonio García Perlaza, para que rindieran testimonio fue a iniciativa de la juez y no de las partes, es claro que las declaraciones extraprocesales por ellos rendidas tienen pleno valor probatorio a la luz de los artículos 188 y 222 del CGP.

Aunque el apoderado de la parte demandante refiere que dentro del proceso laboral la parte actora no cuenta con una oportunidad para solicitar la ratificación de las declaraciones extrajuicio que se pretendan valer en su contra, la Sala estima que tal afirmación no es cierta, como quiera que nada impide que en la etapa correspondiente de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, ambas partes, se puedan pronunciar sobre las pruebas pedidas, tanto en la demanda como en la contestación, pues es en esta oportunidad, en la que el juez analiza todo lo relacionado con los medios de convicción.

Así las cosas, como en este caso, las referidas declaraciones extrajuicio dan cuenta que en el periodo comprendido entre el año 1984 y el 5 de marzo de 2017, cuando fallece el causante, este también convivió y conformó un hogar con la señora Fabiola Angulo Ochoa, en el cual procrearon dos hijos que ya son mayores de edad, la Sala encuentra que no se equivocó la *A quo* cuando decidió reconocer en el proceso, que la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

mencionada señora también tenía derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alberto Ponce Lerma, máxime, cuando por parte de la juez se deja de presente que su convencimiento se materializa, a partir de las manifestaciones efectuadas por la misma demandante Lucila Campaz Rengifo, al absolver interrogatorio de parte, y por lo dicho por el testigo Henry Sánchez.

En efecto, al absolver interrogatorio de parte, la señora Lucila Campaz Rengifo aceptó que el señor Alberto Ponce Lerma tenía “*dos mujeres*” y que la señora Fabiola “*era la otra mujer*” y a su turno, el testigo Henry Sánchez corroboró tal aspecto, cuando señaló que la relación entre el causante y Fabiola Angulo Ochoa, era anterior a la sostenida con Lucila y era de público conocimiento en Guapi.

Ahora, como las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta que tanto la demandante Lucila Campaz Rengifo y la demandada Fabiola Angulo Ochoa, recibían ayuda económica del causante, no queda duda de que su fallecimiento también las afectó económicamente, siendo este un de los eventos, que el legislador procuró remediar con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues es necesario ofrecer un marco de protección a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, frente a las contingencias que deben afrontar a raíz de dicho suceso.

En palabras de la Corte Constitucional, “*la sustitución responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente la miseria*”⁴, de ahí que en este caso, conforme lo acreditado en el proceso, no quede duda de que la muerte del señor Alberto Ponce Lerma, generó no solo la pérdida de un ser querido para la demandante como la demandada, sino que las dejó

⁴ Sentencia C-002 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.3

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

desprotegidas, convirtiéndose las dos, por la forma como se desarrolló la convivencia con el causante, en titulares de la prestación por muerte.

La Sala, contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandante, no considera que en el presente asunto se haya desatendido el principio de la carga de la prueba y su necesidad, por el contrario, se advierte que, a cada parte se le garantizó el pleno ejercicio de tal derecho, dándosele la oportunidad para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer para el reconocimiento de sus derechos e igualmente, ejerciera contradicción frente a las allegadas en su contra. Situación distinta es que ya practicadas las pruebas y siendo ya las mismas del proceso, éstas hayan esclarecido situaciones que no solo terminaron beneficiando a la parte que las aportó sino también a otros intervinientes procesales, aspecto que ya nada tiene que ver con la carga de la prueba o su necesidad, sino con su valoración, que es una tarea que ha sido asignada al juez y no a las partes, y por ello, el legislador fue claro cuando en los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, dejó sentado que el juez al proferir su decisión analizará todas las pruebas allegadas en tiempo, y formará libremente su convencimiento, de ahí que, su convencimiento debe surgir de lo que se llegue a acreditar en el proceso, de manera independiente a quien aportó o no las pruebas, y en este caso, lo que se avizora es que la juez concluyó a partir de los medios de pruebas allegados al proceso, que tanto la demandante Lucila Campaz Rengifo como la demandada Fabiola Angulo Ochoa, eran beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Sobre el particular, la jurisprudencia especializada ha venido enseñando que el juez puede apoyarse en los medios de prueba que se alleguen al proceso con independencia de la parte que los aporte para formar su convencimiento, conforme lo previsto en el artículo 61 del CPT y de la SS (CSJ SL, 26 jun. 2003, rad. n° 20355 y CSJ SL17006-2017).

Por lo tanto, como las pruebas arrojaron una convivencia con Lucila Campaz Rengifo durante 17 años, entre el periodo comprendido

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

entre el año 2000 y el 5 de marzo de 2017, que a su vez surgió y se mantuvo durante el tiempo que el causante también convivió con la demandada Fabiola Angulo Ochoa, esto es, entre el año 1984 y el 5 de marzo de 2017, cuando fallece el señor Alberto Ponce Lerma, esto es, por un espacio de 33 años, para la Sala, fue acertado, en aplicación de las normas que resultan aplicables al caso y la línea jurisprudencial que actualmente impera, reconocer a las mencionadas señoras, en calidad de compañeras permanentes, la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alberto Ponce Lerma, en proporción al 33% y 66%, respectivamente. En consecuencia, se estima necesario confirmar en cuanto al referido aspecto, la decisión de primer grado.

Del segundo problema jurídico:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si una pensión de sobrevivientes que viene siendo reconocida bajo la modalidad de renta vitalicia por parte de una compañía aseguradora, puede ser modificada o alterada ante el reconocimiento de un nuevo beneficiario, la respuesta habrá de ser negativa, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, concordado con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.8.2 del DUR 1833 de 2016, a través del cual se compiló el artículo 8° del Decreto 832 de 1996, en el RAIS, la pensión de sobrevivientes originada por la muerte de un afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Suma adicional que estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro previsional de sobrevivientes.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Indica el artículo 2.2.5.8.3 del DUR 1833 de 2016, a través del cual se compiló el artículo 11 del Decreto 832 de 1996, que la suma adicional antes aludida será igual a la prima única que esa aseguradora cobraría por una póliza de renta vitalicia de un salario mínimo, disminuida en el saldo de la cuenta individual y el valor del bono y/o título pensional. De igual forma, señala que, una vez pagado el siniestro, el cual ingresará en la cuenta individual, el afiliado o sus beneficiarios podrán acogerse a cualesquiera de las modalidades prevista en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, para el pago de la pensión.

A su turno, el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, establece como modalidades de pago de las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivientes, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según sea el caso: la renta vitalicia inmediata, el retiro programado, el retiro programado con renta vitalicia diferida o, las demás que autorice la Superintendencia Financiera.

Para lo que aquí interesa, la **renta vitalicia inmediata**, corresponde a una modalidad pensional, en la que el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. En este evento, el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, prevé que será la administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites, reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

Por su parte, en la modalidad de **retiro programado**, el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional al que hubiere lugar. En este evento, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. En este evento, la pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad (artículo 81 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, tratándose de las anteriores modalidades pensionales, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.6.1.1 del DUR 1833 de 2016, que compiló el artículo 2° del Decreto 1889 de 1994, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1. *Pensiones en el régimen de ahorro individual.* Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual podrán revestir cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a opción del afiliado o sus beneficiarios, según el caso.

El afiliado o los beneficiarios acogidos al retiro programado podrán siempre modificar esta opción por otra modalidad de pensión.

Para el cálculo del retiro programado se utilizarán las bases técnicas dictadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, para optar por una renta vitalicia inmediata o diferida deberán estar todos de acuerdo. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios obtendrán la pensión por retiro programado.

Para el cálculo de la renta vitalicia inmediata y la diferida, la aseguradora tendrá en cuenta la información sobre los beneficiarios que repose en la administradora y en la que le suministren al momento de su contratación. **Si con posterioridad se presentase un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivientes, no considerado en el contrato de seguro de renta vitalicia, la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todos los beneficiarios con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.**

A partir del contenido del anterior artículo, frente a la renta vitalicia surge una conclusión importante, consistente en que si bien es cierto, en principio, el derecho a optar por esta modalidad pensional debe estar precedida por el acuerdo de todos los beneficiarios de la pensión, dicho derecho de opción se rompe, respecto de aquellos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se presentan a reclamar el derecho

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

cuando ya ha cobrado vigencia el contrato de seguro de renta vitalicia, ya que en este caso, deben entrar a hacer parte del mismo, correspondiéndole a la aseguradora efectuar la correspondiente inclusión, utilizando la reserva matemática disponible. Lo que es indicativo de que, en estos eventos, por la inclusión de nuevos beneficiarios, la compañía de seguros respectiva, no deja de ser la titular responsable del pago de la prestación y debe continuar la misma respecto de todos los beneficiarios reconocidos.

Descendiendo al caso sometido a estudio, está probado que, con oficio BP-R-I-L-22338-11-17 de 14 noviembre de 2017, Colfondos Pensiones y Cesantías, reconoció como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado Alberto Ponce Lerma, a la señora Fabiola Angulo Ochoa, en calidad de compañera permanente, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993⁵.

Así mismo, no fue objeto de discusión que, en el mes de abril de 2018, la señora Fabiola Angulo Ochoa se acogió al pago de la mesada bajo la modalidad pensional de renta vitalicia con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien pasó a administrar la pensión de sobrevivientes⁶. Suscribiéndose para el efecto, la Póliza 28499 de 27 de abril de 2018⁷, encontrándose a la fecha la mencionada asegurada, disfrutando del derecho pensional, el cual, valga resaltar no fue objeto de suspensión por parte de la compañía aseguradora, ante la reclamación del derecho por parte de la señora Lucila Campaz Rengifo.

Por consiguiente, como con la decisión que se adoptó por la juzgadora de primer grado, y que se refrenda por parte de esta instancia,

⁵ Ver folios 36 a 39 del archivo "*08.ContestaciónDemandaYAnexos.pdf*", del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Ver folio 40 ídem.

⁷ Ver archivo "*24PolicaRentaVitalicia.pdf*", del cuaderno principal del expediente digital.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante:	Lucila Campaz Rengifo
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

se reconoce que la señora Lucila Campaz Rengifo también es titular de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida únicamente a la señora Fabiola Angulo Ochoa por Colfondos Pensiones y Cesantías, y que la prestación ya se viene pagando por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en virtud del contrato de renta vitalicia, fue errado por parte de la juzgadora de primer grado, condenar a Colfondos S.A. el pago de la prestación, pues es claro que, con la elección de la modalidad de renta vitalicia por parte de la primera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se presentó a reclamar el derecho, es la aseguradora y no la AFP la que cuenta con los recursos con los que se debe satisfacer el pago de la prestación.

En efecto, memórese que, tratándose de la modalidad de renta vitalicia inmediata, en virtud del contrato que suscribe el beneficiario con la aseguradora, la AFP traslada a ésta, los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros, los bonos pensionales (si a ello hay lugar) y la suma adicional que recibió para completar el capital que permitía financiar el monto de la pensión. Y ante el surgimiento de nuevos beneficiarios, el legislador fue claro al indicar que estos deben pasar a hacer parte del contrato de seguro de la renta vitalicia, sin que entonces sea dable colegir que una vez elegida la modalidad de renta vitalicia, esta admita su modificación o la alteración de la entidad obligada a su pago, ni tampoco una carga adicional para la aseguradora, como quiera que, ante la aparición de un nuevo beneficiario, y con cargo al seguro previsional que también con ella fue contratado, cuenta con la facultad de obtener el recálculo o ajuste de la suma adicional ya ejecutada, que se requiera para cubrir el pago de la prestación por muerte.

Sobre este punto considera esta Sala necesario citar apartes de la sentencia SL1964 -2022, en la se señaló:

Puestas en esta dimensión las cosas, se encuentra que la absolución a la aseguradora se centró en que esta había pagado la suma necesaria

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

para financiar la pensión, pero lo hizo solo respecto del hijo que consideraba era el único beneficiario, por lo tanto, *“erró el Tribunal al no percatarse que, al impartir la condena en favor de la señora Carmen Cecilia Romero Fontalvo, por ministerio de la ley, procedía la condena al asegurador previsional para que, recalculara el valor del siniestro y, completar la suma adicional inicialmente pagada.”* (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Ahora, como con la decisión que aquí se adopta, es la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la que debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoce a la demandante Lucila Campaz Rengifo, debe señalarse que dicho reconocimiento incluye el valor del retroactivo causado entre el 5 de marzo de 2017 y la fecha de esta providencia (octubre de 2022), en razón de que se trata de una pensión de salario mínimo, a pesar de que por parte de esa aseguradora ya se haya venido pagando la prestación en un 100% a la señora Fabiola Angulo Ochoa, ya que, tal y como lo ha venido enseñando la jurisprudencia del ramo e igualmente lo dejó de presente la *a quo* en la decisión de primera instancia, los beneficiarios que no deprecaron la prestación desde un primer momento, no tienen por qué verse afectados por el hecho de pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, y por ello se secunda la forma en que se pronunció la *a quo* frente a las posibilidades que tiene la aseguradora a fin de mantener la sostenibilidad financiera del sistema, sin sacrificar los derechos de la beneficiaria, conforme a la cita que hace de la sentencia CSJ SL1019-2021, en la que indica que la norma aplica de pleno derecho y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional. Igualmente, sobre ese aspecto puede tenerse en cuenta lo señalado por la Corte en providencia SL960-2021.

La Sala también considera importante tener en cuenta que la aseguradora cuenta con la garantía establecida en el artículo 109 de la Ley 100 de 1993, y además que el inciso final del artículo 108 de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

misma ley señala que las aseguradoras que asumen cualquier tipo de rentas vitalicias, adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados, por lo que es indudable que debe proceder al recálculo consagrado en el artículo 2.2.6.1.1 del DUR 1833 de 2016.

Así las cosas, por las razones antes mencionadas, se habrán de modificar los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que la entidad responsable de pagar la pensión de sobrevivientes de la demandante Lucila Campaz Rengifo, debidamente indexada, es la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y no la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., respecto de quien quedarían probadas las excepciones de fondo de *“inexistencia de intereses moratorios”* e *“inexistencia de la obligación”*, .

Del tercer problema jurídico planteado:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si fue acertado facultar a Colfondos S.A. descontar del retroactivo reconocido a la demandante Lucila Campaz Rengifo, aportes al régimen de seguridad social en salud, la respuesta habrá de ser parcialmente afirmativa, como pasará a verse a continuación:

En virtud del mandato contenido en los artículos 142 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto 510 de 2003, reglamentario de la Ley 797 de 2003, los pensionados están obligados a realizar aportes al sistema de salud y ayudar a financiar el referido sistema.

Sobre estos descuentos, ya la CSJ en su Sala Laboral ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando que:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

En torno al tópic abordado en el cargo, esta Sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente a salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 (Ver CSJ SL1422-2018; CSJ SL 1065-2018 y CSJ SL1169 de 2019, entre otras).

Por lo tanto, es claro que se trata de un descuento que opera por ministerio de la ley, que debe ser atendido de manera obligatoria por las administradoras de fondos de pensiones, sin que sea dable su inobservancia o inaplicación, ni aún en aquellos eventos en los que la tardanza en el reconocimiento de la respectiva prestación obedezca a hechos imputables a la administradora, pues debe entenderse que como recurso en favor del sistema de salud, surge o se hace viable, desde el mismo momento en que se reconoce la prestación, ya sea por vía administrativa o judicial.

Por lo tanto, bajo los parámetros antes expuestos, resulta acorde a derecho, la orden de descontar del valor a reconocer a la demandante Lucila Campaz Rengifo, por concepto de retroactivo pensional, el valor de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, aclarando que, en virtud de lo resuelto en el anterior problema jurídico, la llamada a hacer el citado descuento y pagarlo a la EPS respectiva, es la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y no Colfondos Pensiones y Cesantías, por lo que, sobre este aspecto se hará la modificación respectiva del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Del cuarto problema jurídico:

Frente a este problema jurídico, relativo a determinar si resultaba procedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la demandante Lucila Campaz Rengifo, la respuesta de la Sala habrá de ser negativa, como quiera que, si bien es cierto que al tenor literal de la norma en cita dichos intereses se configuran cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, no es menos que su imposición debe estar precedida por la certeza de que quien reclama la prestación cumple con los presupuestos determinados para su reconocimiento.

Bajo la actual posición de la SL de la CSJ, la aplicación de los intereses moratorios no es automática, por lo que no resultan viables frente a algunos casos especiales y excepcionales, como los siguientes: **“i)** cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; **ii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional por existir controversia entre sus beneficiarios** (CSJ SL14528-24); **iii)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo (CSJ SL704-2013); **iv)** cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018 y CSJ SL3130-2020).

Como en el asunto materia de revisión se tiene que, cuando se presenta ante la AFP Colfondos S.A. la señora Lucila Campaz Rengifo a reclamar la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante Alberto Ponce Lerma, ya la prestación le venía siendo reconocida a la señora Fabiola Angulo Ochoa, bajo la misma calidad, no queda duda que se generó una controversia que puso en duda o en incertidumbre la titularidad del derecho, que implicaba que dicho aspecto fuera dirimido por la jurisdicción correspondiente. De ahí que, la aplicación o no de la suspensión del pago de la prestación en la forma indicada en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 o en su defecto, la suspensión del trámite de la prestación de que trata el artículo 34 del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Decreto 758 de 1990, ninguna incidencia pueden tener frente al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que como pudo verse para el presente caso no se causaron, en tanto que, con la aparición de una nueva beneficiaria, se generó incertidumbre sobre las beneficiarias o titulares del derecho pensional reclamado.

Por consiguiente, para la Sala es claro que las razones que tuvo la administradora del régimen pensional para abstenerse de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada, constituye una de esas situaciones excepcionales en donde no hay lugar a que se genere el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en la Ley 100/1993, en tanto que la negación del derecho no obedeció a un hecho que pueda calificarse de caprichoso o arbitrario, de ahí que haya sido acertado negar el reconocimiento de los mismos y en su reemplazo, acceder al reconocimiento de la indexación, que tal y como lo señala el actual criterio jurisprudencial, no constituye un aumento o incremento de las condenas, sino, un medio que garantiza el pago completo e íntegro de la obligación.

Del quinto problema jurídico:

Frente a este interrogante, relacionado con determinar si en la sentencia objeto de revisión se debió condenar a las demandadas Colfondos S.A y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., al pago de las costas procesales correspondientes a la primera instancia, la Sala considera que la respuesta debe ser solamente afirmativa respecto de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A. como quiera que, revisada su actuación procesal, se advierte que asumió una conducta procesal de clara resistencia a las pretensiones de la demanda, que se deduce desde el mismo escrito de contestación de la demanda, en la que se advierte la formulación de excepciones de fondo, encaminadas a

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

negar existencia del derecho pretendido por la parte actora y por lo tanto a hacer evidente la existencia de una controversia.

Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en los que haya controversia, la condena en costas se sujetara a unas reglas, entre las que se encuentran, que la condena será impuesta a la parte que resulte vencida en el proceso y a quien se le resuelva desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica y anulación entre otros.

Así mismo, la doctrina enseña que las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y en este caso, quedó acreditado que la parte demandante si la tuvo, tanto en primera como en segunda instancia, al acreditar ser también titular del derecho pensional que reclamó con la demanda.

Por lo tanto, bajo las anteriores circunstancias, la Sala considera que en el presente asunto fue acertado imponer condena en costas de primera instancia a la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., más no así a Colfondos Pensiones y Cesantías, quien acreditó no es la llamada a responder por el pago de prestación que se reclamó con la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta el mandato consagrado en el artículo 283 del C.G.P., conforme al cual, el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia, se procedió, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, a actualizar el valor de la condena respectode la demandante Lucila Campaz Rengifo, que al mes de octubre de 2022, corresponde a: **veinticuatro millones seiscientos setenta mil setecientos doce pesos (\$ 24.670.712)**, que se discriminan de la siguiente manera, por concepto de retroactivo pensional, la suma de veintiún millones ciento treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$ 21.134.555) y por concepto de indexación, la suma de tres

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

millones quinientos treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$3.536.157).

Como no prosperaron los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., lo que generaría una condena recíproca en costas de segunda instancia, lo adecuado es no proceder a su imposición, ya que resultaría compensada la respectiva obligación.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la parte resolutive de la Sentencia N°020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 8 de marzo de 2022, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, a través de apoderado judicial, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FABIOLA ANGULO OCHOA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.678.405 expedida en Guapi, Cauca, en su condición de compañera permanente supérstite, tiene la calidad de beneficiaria de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del asegurado, señor **ALBERTO PONCE LERMA**, quien falleció el día 05 de marzo de 2017, cuya prestación corre a cargo de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **RECONOCER Y PAGAR** a la demandante, **LUCILA CAMPAZ RENGIFO**, en forma vitalicia, en su condición de compañera permanente superviviente, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del señor **ALBERTO PONCE LERMA**, con su indexación, a partir del 05 de marzo de 2017, en un porcentaje del **34% del valor de la mesada pensional correspondiente**, a razón de trece mesadas anuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, con la modificación de la Ley 797 de 2003, por lo que la aseguradora deberá recalcular la pensión para incluir a todas las beneficiarias con derecho, para lo cual se utilizará la reserva matemática disponible que mantenga la entidad aseguradora.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a pagar a la demandante **LUCILA CAMPAZ RENGIFO** la suma de **veinticuatro millones seiscientos setenta mil setecientos doce pesos m/cte. (\$ 24.670.712)**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas indexadas, causadas y adeudadas desde el 05 de marzo de 2017, hasta el mes de octubre de 2022 y las que en lo sucesivo se sigan causando a futuro, advirtiendo que la indexación se seguirá causando hasta el pago efectivo de la prestación.

CUARTO: AUTORIZAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a descontar del retroactivo pensional adeudado a la demandante, los descuentos legales al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con cargo al seguro previsional, al recálculo y pago de la suma adicional requerida para el cubrimiento de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del afiliado Alberto Ponce Lerma, dada la inclusión como nueva beneficiaria, de la señora Lucila Campaz Rengifo.

SEXTO: DECLARAR que el **66% de la pensión** causada por el deceso del asegurado **ALBERTO PONCE LERMA** deberá seguir siendo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

cancelada a la señora **FABIOLA ANGULO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.435.362 expedida en Guapi, Cauca; en su calidad de compañera permanente supérstite, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, bajo la modalidad de renta vitalicia ya contratada.

OCTAVO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “inexistencia de intereses moratorios” e “Inexistencia de la obligación”, propuestas por la demandada COLFONDOS.”

SEGUNDO: En lo demás se confirma la providencia revisada en virtud de los recursos de apelación formulados por las partes.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el valor de la condena impuesta en primera instancia y que se confirmó por la segunda instancia, para que haga parte de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma válida
providencia judicial



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00336-01
Demandante: Lucila Campaz Rengifo
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otras
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**